



Corporación Autónoma

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 04 de Diciembre del 2014

Nombre del notificado: **MARÍA NELLY MARÍN ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.438.180

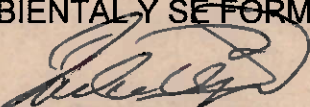
Dirección: desconocida

Constancia de notificación al señora **MARÍA NELLY MARÍN ZAMBRANO**, a quien se le notifica mediante el presente aviso, el contenido de la RESOLUCIÓN No.0710 No. 0711 – 00000839 del 03 de diciembre del 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se informa al investigado que dentro del término de diez días (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia de la RESOLUCIÓN No. No.0710 No. 0711 – 00000839, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS


DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Misheel Alexander Peña Caraball Sustanciador (c) DAR Suroccidente
Expediente: 0711-039-002-053-2013

Comprometidos con la vida



NOTIFICACION POR AVISO

Sanitosa San de Diciembre de 2014

Nombre del paciente: MARIA NELLY MARIN ZAMBRANO,身份证号: 28438187
Calle de Chimbote N° 28438187
Derechos reservados

Comunicamos a usted que el señor MARIA NELLY MARIN ZAMBRANO, a quien se le notifica mediante el presente aviso de conformidad con el artículo 171 de la Ley N° 27111 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR DEL SECTOR PRIVADO DE LA SALUD SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE NIVEL DE PROCESAMIENTO SANITARIO AMBULATORIO Y DE FORMULA RECETA DE CARGOS, expedida por la Dirección Regional de Salud de San Martín.

Se informa al interesado que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente avisó, deberá presentar un escrito o por escrito en el que se indique el cumplimiento de las condiciones de pago de los cargos, de lo contrario, se procederá a la ejecución de la medida preventiva de cargos, de conformidad con el artículo 171 de la Ley N° 27111 de 2003.

Se declara que el presente documento cumple con los requisitos de validez legal.

Se declara que el presente documento cumple con los requisitos de validez legal. MARIA NELLY MARIN ZAMBRANO, DERECHOS DEL CONSUMIDOR DEL SECTOR PRIVADO DE LA SALUD SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE NIVEL DE PROCESAMIENTO SANITARIO AMBULATORIO Y DE FORMULA RECETA DE CARGOS.

Director Regional de Salud
Derechos Reservados
Dirección Regional de Salud de San Martín

Fecha de expedición: 28 de Diciembre de 2014
Lugar de expedición: San Martín

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00000839 DE 2014

03 DIC. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-053-2013, a nombre de la señora **MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, correspondiente a la incautación de material forestal realizada el día 16 de julio de 2013.

Que en el citado expediente se encuentran anexas las comunicaciones radicadas con los Nos. 044581 del 16 de julio de 2013 y 045296 del 19 de julio de 2013, allegada por el **GRUPO INVESTIGATIVO DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE SECCIONAL CALI**, en la cual se solicita apoyo técnico para identificar los productos forestales incautados a la señora **MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, el día 16 de julio de 2013.

Que conforme a lo anterior, se expidió certificado el 16 de julio de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali incautó el día 16 de julio de 2013, 18.2 m³ de madera redonda de nombre tucas o postes de las especies Anime, Jigua y Carra, las cuales eran transportadas en un vehículo tipo camión de placas SNF 284, marca Ford, color verde, en el sector denominado kilómetro 7 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados eran movilizados sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, rindió el Informe Técnico del 16 de julio de 2013, en el cual se consignó que la cantidad de madera incautada se

Comprometidos con la vida



RESOLUCIÓN N.º 0111 15000038 DE 2011

PROCESO DE LA CALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO PRESTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)

El presente Decreto es expedido en virtud de lo establecido en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, para expedir el Decreto 1000 de 2011, por el cual se adopta el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

CONSIDERANDO

Que el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado garantiza el acceso a los servicios públicos de calidad y que el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

Que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

Que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

Que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

Que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

Que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2010, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1448 de 2010, faculta al Gobierno Nacional para adoptar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Servicio Público del INEC.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 40000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA; SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

encuentra almacenada en las instalaciones auxiliares de la CVC. Se agregó además, que los productos forestales tienen un diámetro menor a 10 cm.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

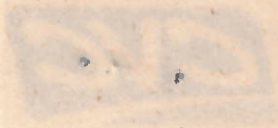
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Comprometidos con la vida



100-100000

RESEARCH DIVISION OF THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
100-100000

THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Comprometidos con la vida



REGISTRATION OF THE NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION
FOR THE FEDERAL GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA
FORM NO. 10810-10 (REV. 1-1-60)

This form is to be filled out by the registrant and submitted to the nearest office of the National Archives and Records Administration.

One to be filed with the National Archives and Records Administration.

1. Name of the organization, firm, or individual: _____
2. Address: _____
3. City: _____ State: _____ Zip: _____
4. Telephone number: _____
5. Name and title of the person in charge: _____
6. Name and title of the person to whom correspondence should be sent: _____

7. Description of the organization, firm, or individual: _____
8. Description of the nature and extent of the records and documents: _____

9. Description of the records and documents: _____
10. Description of the records and documents: _____

11. Description of the records and documents: _____

12. Description of the records and documents: _____

13. Description of the records and documents: _____

14. Description of the records and documents: _____

15. Description of the records and documents: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, es importante anotar que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 438 de 2001 estableció el Salvoconducto Único Nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realicen dentro del país.

Que el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 clasifica los salvoconductos en movilización, renovación y removilización, precisando que éste debe contener entre otros aspectos la fecha de expedición y de vencimiento, así como la especie (nombre común y nombre científico), volumen en metros cúbicos (M3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (krs. O ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

Que igualmente, se cita el Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, en lo siguiente:

Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

Comprometidos con la vida



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000008339 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. (...)

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las 18.2 m³ de madera de las especies Jigua, Anime y Carra, a la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal y el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que así mismo, el artículo 24° de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Comprometidos con la vida



REPRODUCTION OF THIS DOCUMENT IS PROHIBITED WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION OF THE NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

One of the primary purposes of this document is to provide a comprehensive overview of the current state of the industry. The information presented herein is intended to assist in the development of effective strategies and policies. It is based on a thorough analysis of the available data and is subject to change as new information becomes available.

The following sections provide a detailed examination of the key factors influencing the industry's performance. This includes an analysis of market trends, regulatory changes, and technological advancements. The goal is to identify the challenges and opportunities that lie ahead and to provide actionable insights for stakeholders.

In addition, this document highlights the importance of collaboration and communication among industry participants. By sharing best practices and resources, we can collectively address the challenges we face and drive innovation and growth. The information provided is intended to be a valuable resource for anyone involved in the industry.

The data presented in this document is derived from a variety of sources, including industry reports, government statistics, and expert analysis. While every effort has been made to ensure the accuracy and reliability of the information, it is not intended to constitute a guarantee or warranty of any kind. Users are advised to consult with their legal and financial advisors for more detailed information.

This document is a confidential document and its contents are intended for the use of the individuals and organizations named herein. It is not to be distributed, copied, or otherwise made available to any other party without the prior written consent of the National Archives and Records Administration. Any unauthorized use or disclosure of this information may result in legal action.

The information contained in this document is for informational purposes only and does not constitute an offer of any financial product or service. It is not intended to be used as a basis for investment decisions. The information is provided as a service to the public and is not intended to be used for any other purpose.

REPRODUCTION OF THIS DOCUMENT IS PROHIBITED WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION OF THE NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 40000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

La conducta de la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, consistente en aprovechar bosque natural de las especies Jigua, Anime y Carra en la cantidad de 18.2 M³, sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental y movilizar dichos productos forestales, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en un vehículo tipo camión de marca FORD, placas SNF 284, el día 16 de julio de 2013, en el sector denominado kilómetro 7 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 213º.- "Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."

Artículo 216. "(...) Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización."

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 8º.- "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- Solicitud formal
- Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses
- Plan de manejo forestal."

Artículo 9º.- "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

Comprometidos con la vida



DECLASSIFICATION AUTHORITY

The purpose of this document is to provide information regarding the declassification of records held by the National Archives and Records Administration (NARA). This document is intended for use by NARA staff and is not to be disseminated outside of NARA.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.

The declassification of records is a process that is governed by the Executive Order on the Declassification of Records. The Executive Order provides the authority for NARA to declassify records that are no longer of value to the Nation.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
- c. Nombre del titular del aprovechamiento
- d. Fecha de expedición y de vencimiento
- e. Origen y destino final de los productos
- f. Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento
- g. Clase de aprovechamiento
- h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i. Medio de transporte e identificación del mismo
- j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 438 de 2001:

Artículo 8º: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 40000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ACUERDO No. 018 de 1998

ARTICULO 8. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, que el interesado presente:

Solicitud formal;

Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 9. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga

Nombre del titular del aprovechamiento;

Fecha de expedición y de vencimiento;

Origen y destino final de los productos;

Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

Clase de aprovechamiento;

Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

Medio de transporte e identificación del mismo;

Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 60000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización

....

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - **0000829** DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-053-2013, especialmente las que se detallan a continuación:

Comunicación 044581 de 2013
Comunicación radicada con el No. 045296 de 2013
INFORME DE VISITA del 16 de julio de 2013
Certificación del 16 de julio de 2013

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 18.2 m³ de las especies Jigua, Anime y Carra, a la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega de la CVC, ubicada en la carrera 53 No. 13A-50, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-053-2013, relacionadas en la parte motiva de ésta decisión.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 40000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Formular contra la señora MARÍA NELLY MARIN ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.180, el siguiente pliego de cargo:

Aprovechar 18.2 m³ de las especies Jigua, Anime y Carra, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 213, 216 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 8 y 9 del Decreto 1791 de 1996 y 8, 9 y 93 numeral 1 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Movilizar en el vehículo tipo Camión, marca FORD, placas SNF 284, el día 16 de julio de 2013, en el sector denominado kilómetro 7 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, 18.2 m³ de madera de las especies Jigua, Anime y Carra, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8º de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO CUARTO. Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000839 DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

03 DIC. 2014

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental a cargo de la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DIC 2014

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-039-002-053-2013 – Infracciones

Comprometidos con la vida



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF ENVIRONMENT AND NATURAL RESOURCES
OFFICE OF THE SECRETARY

IN REPLY TO YOUR LETTER DATED 10/10/00, REQUESTING FOR THE
ISSUANCE OF A PERMIT TO CONDUCT RESEARCH AND COLLECTIONS
IN THE MUNICIPALITY OF SAN CARLOS, PANGASINAN.

YOUR REQUEST IS BEING CONSIDERED AND YOU WILL BE ADVISED
SEPARATELY.

VERY TRULY YOURS,
SECRETARY

10/10/00

SECRETARY

DEPARTMENT OF ENVIRONMENT AND NATURAL RESOURCES

10/10/00